

en funcionamiento las instalaciones, y a la inscripción definitiva en el Registro Industrial.

Octavo.—El peticionario deberá solicitar la aprobación de las tarifas de suministro de agua porable correspondientes, presentando al efecto un estudio técnico-económico justificativo.

Noveno.—Los contratos de suministro de agua entre el peticionario y los abonados se ajustarán al modelo de póliza de abono anexo al Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954. El modelo de póliza que regule el servicio público deberá someterse a la aprobación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

Diez.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, relacionadas con la industria de servicio público de suministro de agua se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria (artículos 10 y siguientes).

Once.—Las instalaciones a establecer deberán cumplir las disposiciones que en general sean de aplicación, el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954; el Decreto 1775/1967 de 22 de julio, y el Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero, y cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten en relación con el servicio público de suministro de agua.

Doce.—La presente autorización se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos que en relación con el suministro de agua corresponden a otros Departamentos u Organismos.

Trece.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, por la declaración inexacta en los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Catorce.—La presente autorización no incluye la de los recipientes en que se transporte el agua suministrada.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 8 de octubre de 1981.—El Director general.—P. D., el Subdirector general de Petróleo, Gas y Agua, Antonio Martín Díaz.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en Baleares.

**26076** *CORRECCION de errores de la Resolución de 24 de julio de 1981, de la Delegación Provincial de Soria, por la que se hace pública la caducidad de los registros mineros que se cistan.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado», número 236, de fecha 2 de octubre de 1981, página 23047, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la primera línea, donde dice: «La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Soria hace saber que han sido caducados ...», debe decir: «La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Soria hace saber que han sido cancelados ...».

En la línea novena, donde dice: ... no admitiéndose nuevas solicitudes hasta que sea convocado el concurso a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973», debe decir: «... en consecuencia será de aplicación lo dispuesto en el artículo 66.2 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978».

**M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO**

**26077** *ORDEN de 4 de noviembre de 1981 por la que se autoriza al Instituto de Crédito Oficial para realizar una emisión de bonos en 1981.*

Excmo. e Ilmo. Sres.: Por acuerdo del Consejo de Ministros del día 2 de octubre de 1981 se acordó autorizar al Instituto de Crédito Oficial a realizar una emisión de bonos en 1981.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial para realizar una emisión de bonos por un importe de 5.000 millones de pesetas, ampliable hasta 8.000 millones si resultara totalmente cubierto el importe original.

Los fondos que se captan en esta emisión se destinarán a financiar las operaciones crediticias del crédito oficial.

2. El nominal de cada título será de 5.000 pesetas.

3. El periodo de suscripción abierta se iniciará el 11 de noviembre de 1981 y terminará el 30 de noviembre del mismo año, ambos inclusive.

4. El tipo de interés anual será del 12,75 por 100, devengándose por semestres vencidos.

5. La amortización se efectuará, de una sola vez, a los tres años del cierre de la suscripción abierta.

6. Los bonos serán admitidos de oficio a cotización oficial en Bolsa y gozarán de las ventajas inherentes a la cotización calificada en virtud del artículo 46 del Reglamento de Bolsas.

7. Para el control y administración de los títulos de esta emisión será de aplicación lo establecido en la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, sobre aplicación y desarrollo del nuevo sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y depósitos de valores mobiliarios.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de noviembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito Oficial e ilustrísimo Sr. Subsecretario de Economía.

**26078** **BANCO DE ESPAÑA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

*Cambios oficiales del día 10 de noviembre de 1981*

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	94,961	95,241
1 dólar canadiense .....	79,520	79,850
1 franco francés .....	16,945	17,010
1 libra esterlina .....	178,032	178,938
1 libra irlandesa .....	150,987	151,814
1 franco suizo .....	53,268	53,575
100 francos belgas .....	254,055	255,488
1 marco alemán .....	42,746	42,989
100 liras italianas .....	8,003	8,033
1 florin holandés .....	38,869	39,063
1 corona sueca .....	17,284	17,367
1 corona danesa .....	13,271	13,329
1 corona noruega .....	16,239	16,315
1 marco finlandés .....	21,790	21,904
100 chelines austriacos .....	609,310	613,468
100 escudos portugueses .....	147,914	148,814
100 yens japoneses .....	41,348	41,580

**MINISTERIO DE CULTURA**

**26079** *REAL DECRETO 2656/1981, de 18 de septiembre, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia y el convento de Carmelitas de Liétor (Albacete).*

El convento de Carmelitas de Liétor (Albacete) es un grandioso y bello edificio situado en el casco urbano de la villa. Fue construido a instancia y a expensas de los vecinos, con ayuda de los propios frailes. Para poder llevar a cabo las obras, Carlos II concedió una provisión en mil seiscientos setenta y nueve, dando término a las mismas en mil setecientos.

Durante siglo y medio la labor desarrollada por la comunidad carmelita fue muy beneficiosa para Liétor y su comarca, pero como consecuencia de la desamortización fue abandonado el edificio y paulatinamente se fue degradando hasta llegar al ruinoso estado en que se encuentra en la actualidad. Esto, en lo que concierne al convento, no así a la iglesia que se conserva en buen estado, aunque posteriores reformas desfiguraron su original estructura.

La Real Academia de Bellas Artes informa que dado su importante pasado y el mérito indiscutible que poseyó, del que hablan elocuentemente sus actuales vestigios, el convento de Carmelitas de Liétor (Albacete) merece ser declarado monumento histórico-artístico, de carácter nacional.

En virtud de lo expuesto en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia y el convento de Carmelitas de Liétor (Albacete).